

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de VALENTINA ALEXANDRA  
PINILLA VILLANUEVA Contra LUIS ALBERTO BENAVIDES  
MARTÍNEZ, RAD. 2003-00693.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Quien durante el término del traslado comprendido entre los días 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Junio, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, en los términos del documento visible en el archivo 12 del expediente digital.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

2. Reconocer personería al Dr. Víctor Manuel Jiménez Alonso, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046b3793db7df68ddca65e1136ad7c18a610136979bbbb618a2a6c93b6b78695**

Documento generado en 07/07/2023 05:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

NUMERO DE RADICACIÓN: 2003-00693.

DEMANDANTE: VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTINEZ.

VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ ALONSO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del demandado señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79'434.170 de Bogotá, (según poder que adjunto a la presente contestación), mayor de edad y vecino de esta ciudad, me permito dentro del término de ley contestar la demanda y proponer excepciones de la siguiente manera:

#### A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos, me opongo a todos y cada uno de ellos, además expongo que la parte demandante no solo omite, sino que quiere inducir en error al despacho con los pagos realizados por el señor Luis Alberto Benavides, pues se allegan recibos y se explican los pagos hasta el año 2008 y su última conciliación en la FISCALÍA 257 de Bogotá.

#### AL PRIMERO:

**Es cierto y se aclara.** Tal y como consta en la tarjeta de identidad número 1.000.364.851, que allegó la parte demandante y que pertenece a **BENAVIDES PINILLA VALENTINA ALEXANDRA**, nombres y apellidos con los que se identifica la hija de mi poderdante y se aclara que **PINILLA VILLANUEVA VALENTINA ALEXANDRA**, persona que aunque lleva los mismos nombres carece del apellido paterno **BENAVIDES**, situación dudosa, que se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 55194888; además entra en contradicción al mencionar que la demandante se identifica con cedula de ciudadanía número 1110545994, la que no aparece en la demanda.

#### AL SEGUNDO:

**Es cierto.**

#### CON RESPECTO A LOS NUMERALES:

##### 1. Es cierto

2. **Es cierto y se aclara.** Que mí poderdante tiene el derecho al trabajo, como a tener una familia y realizarse como persona, al igual que a cumplir sus deberes como padre de la hoy demandante, es bueno aclarar que la responsabilidad no es solamente monetaria, si no que siempre se le negó por parte de la madre de la demandante acercarse al señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTINEZ a su hija, para tener un vínculo cordial, fraternal, hecho que siempre le fue negado.

En cuanto a las sumas aquí solicitadas se hace un resumen detallado, sobre los pagos realizados por el demandado señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTINEZ, como se evidencia a continuación. Es cierto que se deben incrementar por ley, pero se deja constancia, que el apoderado de la parte demandante comete un error gravísimo al omitir los pagos realizados por mi poderdante y más aún aplicando intereses, incurriendo en cobros de lo no debido, queriendo confundir al despacho, para beneficio de la demandante.

**AL TERCERO HECHO:** Ya lo había manifestado en el numeral anterior.

**AL CUARTO HECHO:** No es totalmente cierto y se aclara, que se hicieron los respectivos pagos hasta el año 2008, y en el año 2009 se realizó una conciliación con la progenitora de mi hija, de las cuales nunca volví a saber nada de ellas hasta la notificación de la presente demanda, pero hoy en cabeza de mi hija, que actualmente no tiene como demandante el

apellido paterno BENAVIDES, sino PINILLA VILLANUEVA, lo que me deja confusión y desconcierto, pues no se si realmente la aquí reclamante sea verdaderamente mí hija. Con relación a la cuota ordinaria, se expresa con claridad hasta el año 2008, según los datos de consignaciones y pagos expuestos año por año.

**AL QUINTO HECHO:** El apoderado de la actora, quiere nuevamente confundir al despacho omitiendo los pagos, consignaciones y cuotas entregadas hasta el año 2008, faltando parcialmente a la verdad, ya que como lo señalo en el anterior hecho desde el año 2009, no volví a saber de la demandante, ni mucho menos de su progenitora.

**AL SEXTO HECHO:** Manifiesta el apoderado de la actora que ella cambio su nombre, cuestión no cierta, pues su nombre es el mismo, pero su apellido no, situación que debe explicar al despacho en su oportunidad.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de ellas, por cuanto están

#### A LA PRIMERA:

Me opongo, ya que carecen de veracidad y de sustento factico y probatorio, al omitir los pagos hasta el 2008 realizados por el señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTINEZ.

- 1.1. NO ES CIERTO, ya que en la realización de pagos numeral uno 2004, dejo constancia que se cumplió con la cuota ordinaria.
- 1.2. NO ES CIERTO, ya que solo corresponde a una cuota extraordinaria de \$150.000, EN EL AÑO 2004 quedando a favor de mi prohijado un saldo a favor de treinta mil pesos m/cte \$30.000.

A continuación, presento la relación de pagos y facturas allegadas por el demandado señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTINEZ, arrojan como resultado un saldo positivo a favor del mismo por valor de \$30.000., dejando a su vez pagas las cuotas extraordinarias lo cual se expresa en los siguientes pagos:

AÑO 2004 Cuota ordinaria \$270.000. X 6 = \$1'620.000.  
Cuota extraordinaria \$150.000. X 1  
CONSIGNACIÓN: 18 DE JUNIO DE 2004 \$200.000.  
CONSIGNACIÓN: 19 DE JULIO DE 2004 \$200.000.  
CONSIGNACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2004 \$200.000.  
CONSIGNACIÓN: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004 \$200.000.  
CONSIGNACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 \$200.000.  
CONSIGNACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2004 \$200.000.  
CONSIGNACIÓN DE TITULOS: 06 DE FEBRERO DE 2004.  
TITULO N° 767934 VALOR \$200.000. 10 DE OCTUBRE 2004 HORA 10:47:42  
TITULO N° 807347 VALOR \$200.000. 10 DE OCTUBRE 2004 HORA 10:48:05  
TITULO N° 832268 VALOR \$200.000. 10 DE OCTUBRE 2004 HORA 10:48:26

TOTAL CONSIGNADO POR EL DEMANDADO	\$1'800.000.
CUOTA ORDINARIA RECLAMADA	\$1'620.000.
TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 150.000.
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 30.000.

- 1.3. DEL AÑO 2005 NO ES CIERTO QUE SE DEBA, pasa una suma a favor del demandado de **\$1'053.795**, para ser aplicada en el año 2006.

AÑO 2005 cuota ordinaria. \$287.820. X 12 = \$3'453.840.  
Cuota extraordinaria \$159.900. X 2 = \$319.800.  
CONSIGNACIÓN: 01 DE FEBRERO DE 2005 \$285.000.  
CONSIGNACIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2005 \$1'057.800.  
CONSIGNACIÓN: 02 DE MARZO DE 2005 \$285.000.  
CONSIGNACIÓN: 15 DE MARZO DE 2005 \$34.000.

CONSIGNACIÓN: 01 DE ABRIL DE 2005 \$285.000.  
CONSIGNACIÓN: 04 DE MAYO DE 2005 \$304.000.  
CONSIGNACIÓN: 03 DE JUNIO DE 2005 \$285.000.  
CONSIGNACIÓN: 05 DE JULIO DE 2005 \$318.600.  
CONSIGNACIÓN: 05 DE AGOSTO DE 2005 \$287.500.  
CONSIGNACIÓN SALDOS: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2005 \$28.200.

SEGÚN CONCILIACIÓN DE LA FISCALÍA EL 11 DE OCTUBRE DE 2005  
PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 15 OCTUBRE 2005 \$120.000.  
PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 26 NOVIEMBRE 2005 \$120.000.  
PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 24 DICIEMBRE 2005 \$120.000.  
PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 30 DICIEMBRE 2005 \$20.000.

\*PAGO PENSIÓN COLEGIO 27 NOVIEMBRE DE 2005 \$68.229.  
\*PAGO PENSIÓN COLEGIO 24 NOVIEMBRE DE 2005 \$114.721.  
\*PAGO PENSIÓN COLEGIO 24 NOVIEMBRE DE 2005 \$109.933.  
\*PAGO PENSIÓN COLEGIO 24 NOVIEMBRE DE 2005 \$109.933.  
\*PAGO PENSIÓN COLEGIO 24 NOVIEMBRE DE 2005 \$105.601.  
\*PAGO PENSIÓN COLEGIO 24 NOVIEMBRE DE 2005 \$103.986.  
\*PAGO PENSIÓN COLEGIO 24 NOVIEMBRE DE 2005 \$107.620.  
\*PAGO PENSIÓN COLEGIO 24 NOVIEMBRE DE 2005 \$109.933.  
\*INCUMPLIMIENTO DE PAGO de pensión por parte de la mamá de la demandante,  
motivo por el cual mi poderdante tuvo que pagar pues la menor no podía entrar a clase.  
COMPRAS VARIAS SEGÚN RECIBOS \$417.379.

TOTAL CONSIGNADO POR EL DEMANDADO	\$4'797.435.
CUOTA ORDINARIA RECLAMADA	\$3'453.840.
TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 319.800.
*SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO QUE PASA AL AÑO DE 2006.	\$1'023.795.
*SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO DEL 2004	+ \$ 30.000.
TOTAL A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$1'053.795.

1.4. NO ES CIERTO QUE SE DEBA, cuota extraordinaria, pues hay saldo a favor.

1.5. DEL AÑO 2006 NO ES CIERTO QUE SE DEBA cuota ordinaria.

AÑO 2006 Cuota ordinaria \$307.680. X 12 = \$3'692.160.  
Cuota extraordinaria \$170.933. X 2 = \$341.866.  
PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 20 ENERO 2006 \$120.000.  
CONSIGNACIÓN DAVIVIENDA 14773437 EN 25 FEBRERO 2006 \$40.000.  
PAGO COLEGIO 25 FEBRERO 2006 \$111.833.  
PAGO COLMENA 15 MARZO 2006 \$50.000.  
PAGO COLEGIO 01 ABRIL 2006 \$107.850.  
PAGO COLMENA 15 ABRIL 2006 \$51.500.  
PAGO COLEGIO 21 ABRIL 2006 \$110.546.  
PAGO COLMENA 20 MAYO 2006 \$51.500.  
PAGO COLEGIO MES DE MAYO 01 JUNIO 2006 \$110.546.  
PAGO COLEGIO MES DE JUNIO 13 JULIO 2006 \$111.432.  
PAGO COLMENA 21 JUNIO 2006 \$51.500.  
PAGO COLEGIO MES DE JULIO 08 JULIO 2006 \$107.850.  
PAGO COLMENA 17 JULIO 2006 \$51.500.  
PAGO COLEGIO MES DE 01 AGOSTO 2006 \$107.850.  
PAGO COLEGIO 22 SEPTIEMBRE 2006 \$110.546.  
PAGO COLMENA 22 SEPTIEMBRE 2006 \$51.500.  
PAGO COLEGIO MES DE 31 OCTUBRE 2006 \$110.546.

PAGO COLMENA 25 OCTUBRE 2006 \$51.500.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 16 NOVIEMBRE 2006 \$60.000.  
 PAGO COLEGIO MES DE NOVIEMBRE 22 NOVIEMBRE 2006 \$110.546.  
 PAGO COLMENA 18 NOVIEMBRE 2006 \$51.500.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 16 DICIEMBRE 2006 \$135.553.  
 PAGO COLEGIO MATRICULA 11 DICIEMBRE 2006 \$76.381.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 24 DICIEMBRE 2006 \$60.000.  
 COMPRAS VARIAS \$752.837.  
 TOTAL CONSIGNADO POR EL DEMANDADO \$2'754.816.  
 CUOTA ORDINARIA RECLAMADA \$3'692.160.  
 TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA \$ 341.866.  
 \$1'279.210.  
 \*SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO - \$1'053.795.  
 QUE VIENE DEL AÑO 2005 \$ 225.415. SALDO A DEBER

1.6. DEL AÑO 2006 SOLO SE DEBA cuota extraordinaria. **\$ 225.415.**

1.7. EL DEMANDADO DEBE DE CUOTA ORDINARIA DEL AÑO 2007 **\$2'240.751.**

AÑO 2007 Cuota ordinaria \$327.064. X 12 = \$3'924.768.  
 Cuota extraordinaria \$181.702. X 2 = \$363.404.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 16 ENERO 2007 \$75.553.  
 TRANSPORTE DE FEBRERO PAGO 01 DE MARZO \$120.000.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 15 MARZO 2007 \$32.436.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 15 ABRIL 2007 \$16.883.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 20 JULIO 2007 \$34.000.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 26 ABRIL 2007 \$34.000.  
 DEPOSITO BBVA 28 DICIEMBRE \$134.000. 28 DICIEMBRE 2007.  
 COMPRAS VARIAS SEGÚN RECIBOS \$1'600.549.

TOTAL CONSIGNADO POR EL DEMANDADO \$2'047.421.  
 CUOTA ORDINARIA RECLAMADA \$3'924.768.  
 TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA \$ 363.404.  
 SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO \$2'240.751.

1.8. LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE 2007 ESTA PAGA.

1.9. LA CUOTA ORDINARIA DE 2008 SE DEBE \$481.657.

1.10. LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE 2007 ESTA PAGA.

AÑO 2008 Cuota ordinaria \$347.792. X 12=\$4'173.504.  
 Cuota extraordinaria 193.331. X 2 = \$386.662.  
 DEPOSITO BBVA 04 ENERO \$80.000.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 03 FEBRERO 2008 \$97.000.  
 PAGO RUTA ESCOLAR FEBRERO 2008 \$70.000.  
 PAGO RUTA ESCOLAR MARZO 2008 \$70.000.  
 PAGO COLEGIO MES DE MARZO EL 01 MAYO 2008 \$144.134.  
 DEPOSITO BBVA 02 ABRIL \$97.000.  
 PAGO COLEGIO MES DE ABRIL EL 14 MAYO 2008 \$140.871.  
 PAGO RUTA ESCOLAR MAYO 2008 \$70.000.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 26 MAYO 2008 \$34.000.  
 COMPRAS VARIAS SEGÚN RECIBO 30 JULIO \$647.000.  
 PAGO RUTA ESCOLAR AGOSTO 2008 \$110.000.  
 PAGO COLMENA 25 NOVIEMBRE 2008 \$200.000.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 27 NOVIEMBRE 2008 \$1'200.000.  
 PAGO EN EFECTIVO A FANNY PINILLA 27 NOVIEMBRE 2008 \$200.000.

COMPRAS VARIAS SEGÚN RECIBOS \$918.504.

TOTAL CONSIGNADO POR EL DEMANDADO	<b>\$4'078.509.</b>
CUOTA ORDINARIA RECLAMADA	<b>\$4'173.504.</b>
TOTAL CUOTA EXTRAORDINARIA	<b><u>\$ 386.662.</u></b>
SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO	<b>\$ 481.657.</b>

1.11. DEL AÑO 2009 se realizó una conciliación el 11 de mayo de 2009, en la FISCALIA 257 de Bogotá, en donde mi prohijado allega copias, facturas, soportes de compras etc, manifestando que cumplió a cabalidad, lo que deja sin efecto cualquier saldo pendiente de años atrás a la fecha de la demanda.

## OTROS GASTOS

Además de los documentos que aportó en la contestación de la demanda aportó los siguientes para que se tengan en cuenta como aportes a la aquí demandante VALENTINA ALEXANDRA BENAVIDES PINILLA:

- Consulta médica 2006/04/21 \$ 9.200.
  - Consulta médica 2006/05/08 \$ 1.600.
  - Consulta médica 2007/11/20 \$ 1.700.
  - Consulta médica 2007/12/04 \$ 1.700.
  - Consulta médica 2007/12/04 \$ 1.700.
  - Consulta médica 2007/12/17 \$ 1.700.
  - Consulta médica 2006/08/04 \$ 1.600.
  - Consulta médica 2008/02/19 \$ 9.200.
  - Consulta médica 2008/02/19 \$ 3.600.
  - Consulta médica 2008/02/23 \$18.900.
  - Consulta médica 2008/03/28 \$ 1.800.
  - Consulta médica 2008/04/19 \$36.200.
  - Consulta médica 2008/04/19 \$ 1.800.
  - Consulta médica 2008/05/31 \$36.200.
  - Consulta médica 2008/06/07 \$29.900.
  - Consulta médica 2008/06/07 \$36.200.
  - Consulta médica 2008/06/07 \$ 1.800.
  - Consulta médica 2008/06/07 \$ 3.600.
  - Consulta médica 2008/06/07 \$15.400.
  - Consulta médica 2008/06/07 \$ 3.600.
  - Consulta médica 2008/06/07 \$40.400.
  - Consulta médica 2008/06/07 \$36.200.
  - Consulta médica 2008/06/23 \$ 3.600.
- TOTAL 4297.600.**

- SERVICIO DE AMBULANCIAS SUMA EMERGENCIAS PREPAGADA. DESDE EL 02 DE DICIEMBRE DE 2002 VALOR AÑO \$441.600 +IVA.

- ALOJAMIENTO PASEO EN COMFACUNDI \$246.000.

- TITULOS BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- Número 695911. Fecha. 2004/03/08 VALOR \$220.000.
- Número 695912. Fecha. 2004/03/08 VALOR \$300.000.
- Número 767934. Fecha. 2004/10/04 VALOR \$200.000.
- Número 807347. Fecha. 2004/10/04 VALOR \$200.000.
- Número 832268. Fecha. 2004/10/04 VALOR \$200.000.

- Número 863169. Fecha. 2004/10/04 VALOR \$200.000.
- Número 889969. Fecha. 2004/10/04 VALOR \$200.000.
- Número 939591. Fecha. 2004//11/22 VALOR \$200.000.
- Número 966701. Fecha. 2005/01/26 VALOR \$200.000.
- Número 1006178. Fecha. 2005/02/11 VALOR \$285.000.  
\$2'205.000.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

### **PRIMERA: Prescripción de la acción ejecutiva.**

El Artículo 2536, ya que al pasar cinco (5) años, después de la última conciliación realizada en la Fiscalía 257 de Bogotá, como última actuación entre las partes y la demanda ejecutiva instaurada por VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA fue notificada 14 años después, motivo por el por el cual existe prescripción de la acción. además, el titulo proferido para esta obligación data del día 04 de junio de 2004.

### **SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Tal y como se manifestó en este escrito el señor LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTINEZ, realizo los pagos omitidos por la actora por intermedio de su apoderado desde el año 2004 hasta el año 2008, queriendo confundir al despacho.

### **TERCERA: EXONERACIÓN DEL DEBER DE ALIMENTOS.**

Aunado a lo anterior según el artículo 22 del código civil, la obligación de cuota alimentaria subsiste por toda la vida del alimentado, siempre y cuando existan las razones de la dependencia que las origina, por esta razón en el inciso 2 de este articulo establece que la obligación cesa a los 18 años, al menos que exista una discapacidad física o mental que impida a la persona subsistir por medio de su trabajo.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, establece en concordancia con la doctrina, que sele debe cuota alimentaria al hijo que estudia, aunque sea mayor de edad, siempre y cuando no pruebe que subsiste por sus propios medios, con un limite de edad hasta los veinticinco años. Por este motivo la demandante no allego ninguna certificación que demuestre que en la actualidad está estudiando, por lo que solicito con respeto se exonere a mi prohijado de la cuota alimentaria.

### **CUARTA: INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

De la notificación de la presente demanda, con extrañeza veo que la aquí actora con no tiene el apellido paterno BENAVIDES, sino PINILLA VILLANUEVA, lo que me crea confusión y desconcierto, pues no sé si realmente la aquí reclamante sea verdaderamente mí hija, pues no la veo desde el año 2008, motivo por el cual solicito al despacho ordene una prueba de paternidad a la entidad correspondiente, para aclarar esta situación.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Solicito se tengan como prueba las facturas anexas al escrito, al igual que las consignaciones, pagos en efectivo, recibos de la institución educativa Colsubsidio, recibos médicos y todos aquellos con los que mi cliente cumplió con su obligación alimentaria.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que el Juzgado se sirva decretar un interrogatorio de parte que debe absolver la demandante cuyo cuestionario se realizara en su oportunidad procesal, sobre los hechos que tienen que ver con la demanda, con la contestación de la misma y las excepciones invocadas, para la evacuación de la audiencia, el Juzgado servirá señalar hora y fecha.

## ANEXOS

1. Facturas, consignaciones, pagos en efectivo, recibos de la institución educativa Colsubsidio, recibos médicos y todos aquellos con los que mi cliente cumplió con su obligación alimentaria.
2. Conciliación Fiscalía 257 de Bogotá de fecha mayo 11 de 2009.
3. Petición al Colegio Colsubsidio, solicitando información de Valentina Benavides. Septiembre 02 de 2009.
4. Información de Títulos judiciales del Banco Agrario.
5. 21 documentos médicos en donde recibió consulta medica la demandante VALENTINA ALEXANDRA BENAVIDES PINILLA.
6. Certificación de vinculación de la demandante VALENTINA ALEXANDRA BENAVIDES PINILLA a SUMA servicio de ambulancia prepagada por valor de \$220.000 más IVA de forma semestral desde el 02 de diciembre de 2002, valor por año de \$441.600 más IVA.

## NOTIFICACIONES

- El suscrito en la calle 12 B # 6-21 oficina 802 Bogotá, D.C. Email: [vimalabogados@hotmail.com](mailto:vimalabogados@hotmail.com).
- Mi poderdante Luis Alberto Benavides M. en la carrera 19 B # 62 B-04 Sur. Email: [luisalbertobenavides1967@gmail.com](mailto:luisalbertobenavides1967@gmail.com).
- A la demandante en la dirección que aparece en la demanda.

## SOLICITUD

Ruego al Juzgado que en el momento de proferir el Auto que en der4echo corresponda y si se declaran probadas las excepciones propuestas, se condene a la parte actora en costas y perjuicios en favor del aquí demandado.

Atentamente



VICTOR MANUEL JIMÉNEZ ALONSO  
C.C. 79'407.307 de Bogotá.  
T.P. 290.918 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Aumento Cuota Alimentaria de ELSA YANETH PATIÑO FORERO en su calidad de progenitora de BRYAM FELIPE SÁNCHEZ PATIÑO contra YESID FERNANDO SÁNCHEZ CASAS, RAD. 2006-01079.**

*Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta que emitió el Ministerio de Defensa Nacional (archivos 12 y 13), indicando que las de \$ 17.191,90 en los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015 para un total de ocho (8) depósitos judiciales, corresponden a un reajuste que se aplicó a la cuota del año 2015 y dio un valor total de \$137.535.20.*

*Por lo anterior, hágase la entrega de los antes referidos al beneficiario de los mismos BRYAM FELIPE SÁNCHEZ PATIÑO. Por secretaría proceda de conformidad.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb28c521567229c6f667563c5fb6abaa7691660ba32c8f407dcaabd3e797d28**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL, RAD. 2011-00869.**

*Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 23 de junio de 2015.*

*Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.*

*Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:*

*“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

*Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite*

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.**

**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA,** anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

7.- *Se reconoce personería al abogado ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR como apoderado de HECTOR JESÚS POVEDA GARZÓN y TATIANA CATHERIN POVEDA CARVAJAL guardadores de DAVID FELIPE POVEDA CARVAJAL, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c327fd37a6ade79ff0f817b29fa668b28cff6e4f7bccfd267399fc5d02b60f6**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Despacho Comisorio Ejecutivo de Alimentos de MARLEN GIL GARZÓN contra SANDRO ELIECER BAUTISTA ALVARADO, RAD. 2014-00393.**

*Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta que emitió el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena (archivo 09), y téngase en cuenta la información de que la orden de embargo sobre la mesada pensional del demandado se encuentra vigente.*

*Por lo anterior, hágase la entrega de los dineros que reposen en arcas del Despacho y estén pendientes de pago y por concepto de alimentos a la demandante MARLEN GIL GARZÓN. Por secretaría proceda de conformidad.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724cd675aee1764b2ce004a06bc14e2e3410df52ea33b7d7cdf973f8e7e4dce**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Partición Adicional de la Sucesión de Sucesión de JUAN AGAPITO VARGAS VARGAS, RAD. 2015-01235.**

*Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación de la heredera ERIKA YURLEY VARGAS RAMÍREZ, obrantes en los archivos 12 y 13 del expediente digital, se requiere a la parte interesada para que allegue las evidencias de que la dirección electrónica erika2005ram@gmail.com corresponde a la citada ciudadana, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**  
**(2)**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a4abe90a40f5b4ee0f1bed734e2557cb2d74f4b99e93c41e78cf07c1bbfd88**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Rendición de Cuentas de la Sucesión de Sucesión de JUAN AGAPITO VARGAS VARGAS, RAD. 2015-01235.**

*En atención a la manifestación obrante en el archivo 06 del expediente digital, rendida por el secuestre en este asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 110 ibidem, se dispone correr traslado de la rendición espontanea de cuentas a los adjudicatarios en este asunto y sus apoderados judiciales, por el termino de tres (3) días.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaab45c3036964035b55d36ee71f592935289ea26267c9e44bf0ff818f19f7b**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RENDICION DE CUENTAS DEL AUXILIAR DE JUSTICIA SECUESTRE SERVI CATAMI SAS PROCESO 14-2015-01235 SUCESION JUAN AGAPITO VARGAS VARGAS

Carolina Millán <servi.catami.sas@gmail.com>

Mar 05/07/2022 9:35

Para:

- Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RENDICIÓN DE CUENTAS DEL AUXILIAR DE JUSTICIA SECUESTRE SERVI CATAMI SAS

Respetado Señor Juez:

De manera comedida, y en mi condición de Representante Legal de la empresa SERVI CATAMI S.A.S, secuestre designada por el Despach permito informar que:

- El inmueble ubicado en la Carrera 8 A #15-63 local 235 Centro cultural del Libro se encuentra desocupado y no ha generado usufructo alguno, se está ofreciendo en arrendamiento.
- El inmueble ubicado en la Calle 58 D bis sur # 87-57 continúa en calidad de depósito provisional y gratuito en cabeza de quien atendió en el momento de la diligencia de secuestro.

Sin otro particular,

Atentamente,

SERVI CATAMI S.A.S

Auxiliar de Justicia – secuestre.

ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES

Representante Legal.

Cell. 3106254914

[servi.catami.sas@gmail.com](mailto:servi.catami.sas@gmail.com)

Carrera 10 No 16-92 Oficina 604 Bogotá D.C

--

*Cordialmente,*

*Enid Carolina Millán Manjarrés*

*Representante legal SERVI CATAMI S.A.S*

*Empresa auxiliar de justicia secuestre*

*Cel 3106254914*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Adjudicación de Apoyos en favor de DIANA BERNAL FERREIRA, RAD. 2017- 00434.**

1. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte interesada, visible en el archivo 28 del expediente digital, tendiente a realizar las correcciones a la valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Delegada para la Familia y sujetos de Especial Protección Constitucional Personera Delegada 040 03 para que se sirva a realizar las correcciones que haya lugar. Para tal efecto, se ordena librar el oficio con la valoración de apoyos y la solicitud de corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961afd82120f520b113467da91605c1d3cd93bf6d644fee8d3fbb1465a6fdc36**

Documento generado en 07/07/2023 05:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Conyugal de ELVIS FRANCO MANTILLA contra MARISOL BENAVIDEZ MUÑOZ, RAD. 2018-00440. (Cuaderno Liquidatorio).**

Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 56, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **24 de octubre del año 2023 a las 09:00 A.M.**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se requiere a la secretaría del Despacho para que se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2022 (archivo 36), respecto de que toda solicitud de títulos se agregue en la carpeta en la cual se decretó la cuota alimentaria que se cobra y no al trámite liquidatorio, así mismo se ordena organizar el proceso, trasladando toda la actuación correspondiente a la petición de títulos y entrega de los mismos a la carpeta donde se decretaron los alimentos que se cobran.

Por otra parte, se le pone de presente a la señora MARISOL BENAVIDEZ MUÑOZ que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que en adelante debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que es abogado inscrito.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c506ce04e86487ec481100098977fc2039bf6cfae5e2654ad78e9c7449ad3d**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Separación de Bienes de SANDRA IRENE CALLE BOTERO contra HERNANDO ENRIQUE URREA PIÑEROS (Liquidación Sociedad Conyugal), RAD. 2018-00672.**

*Se agrega a los autos la documental de archivos 33 a 34.1. del expediente digital, de la que se realizara pronunciamiento en audiencia señalada para el 23 de agosto de 2023.*

*Respecto de la petición obrante en archivo del 36, se requiere al memorialista para que aclare la petición, como quiera que hasta el momento no se ha recibido escrito de revocatoria de poder por parte de la señora SANDRA IRENE CALLE BOTERO, por lo que aun, continúa siendo representada por el peticionario.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f2ef95d0029635cba743810f4e419f47d4165a302cac33dd058322a400193**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, RAD. 2018-00738  
(Cuaderno Cautelares).**

*Se agrega a los autos el Despacho Comisorio N° 0004, debidamente diligenciado en el que se declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-41653, para los efectos establecidos en el artículo 40 del Código General del Proceso; por otra parte, por lo que se requiere al secuestre para que rinda informe de su gestión conforme a lo señalado en el artículo 51 del C.G. del P.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670ac62ada9fa7b458559c4edd3513af23a34ede4e09c5d39d0faf639c426c94**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, RAD. 2018-00738  
(Oposición al secuestro).**

*Téngase en cuenta que el término consagrado en el artículo 40 del Código General del Proceso venció en silencio; para efectos de resolver la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 093-6709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soata – Boyacá, se decretan las siguientes pruebas.*

*Documentales: Las allegadas por la opositora en la diligencia de secuestro que se realizó el día 27 de octubre de 2022, por parte de Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte – Boyacá.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se decreta:*

*Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la señora RITA BLANCO BLANCO.*

*Testimonios: Se decreta el testimonio de los señores JUAN DE DIOS SUAREZ SUAREZ Y AURA INÉS ROMERO QUINTERO.*

*Para llevar a cabo la práctica del interrogatorio y los testimonios antes decretados se señala el día **24 de octubre del año 2023 a las 11:30 am.***

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS.

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21fabcd35c8e3b5da9fe59d8ba0a279d3cdc186276c0d9caeec804d67fac04**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO contra YEISÓN ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ, RAD. 2018-00884.**

*Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado por DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO contra YEISÓN ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ.*

*Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.*

*NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.*

*Se le reconoce personería a GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES como apoderado de la aquí demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

*SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ae97ef0e413695e8cdc885d180cb085e16388cfd725a207f51344ae8551ffe**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil  
veintitrés 82023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE OLGA PATRICIA  
ZULUAGA ESPINOSA EN CONTRA DE GIOVANNI QUINTERO  
TÉLLEZ (SENTENCIA), RAD. 2018-932.**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo  
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta  
los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La señora OLGA PATRICIA ZULUAGA ESPINOSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Librar mandamiento de pago en contra del señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ, y en favor de sus hijos E.S. y S.E.Q.Z., representados por la demandante.

b. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual vigente.

c. Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses.

d. Ordenar que el señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ no pueda salir del país hasta que cupla el pago de su obligación con los menores de edad.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** De la relación sentimental que existió entre los señores OLGA PARICIA ZULUAGA ESPINOSA y GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ, nacieron los menores E.S.Q.Z. y S.E.Q.Z.

**b.** En la audiencia de conciliación para la fijación de la cuota alimentaria, el 19 de agosto de 2014 realizada entre las partes en la Comisaría Tercera de Familia, en la que se fijó una cuota alimentaria a cargo del señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ y a favor de los menores, por un monto mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).

**c.** Desde el momento en que pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación desde el año 2014, hasta el año 2018, el demandado adeuda varias sumas de dinero, como son las siguientes:

- Debe el total de cuota alimentaria, por incremento del IPC del año 2015, un total de \$263.500.00.

- Del año 2016, adeuda la suma de \$505.280.00.

- Del año 2017, un total de \$458.205.96, por concepto de incrementos de la cuota alimentaria y debe la totalidad de las cuotas alimentarias, de los meses de septiembre a diciembre de esa anualidad, por un monto total de \$2.809.002.12

- Del año 2018, por incrementos del IPC adeuda un total de \$287.222.05 y adicional a ello, adeuda por concepto de cuotas alimentarias, desde el 1º de enero hasta el mes de octubre de 2018, adeuda la suma d \$7.309.725.07.

- Adeuda la totalidad de los vestuarios correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, por un total de \$2.039.431.32.

**d.** En atención al incumplimiento anotado, el demandado, a la fecha, debe a sus menores hijos, "1. La suma de \$1.514.227 por concepto de IPC desde el año 2015, hasta la fecha. 2.- El no pago del valor de la cuota de alimentos en los últimos doce meses, desde el año 2017 hasta octubre de 2018 por un valor de \$10.118.727. 3. La suma del concepto de vestuario para un total de \$2.039.431., para un total de obligaciones de cuota alimentaria hasta octubre 1 de 2018, de \$13.672.385".

**3°.** El Juzgado, por auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) libró la orden de pago, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de \$505.280.28, correspondientes a los incrementos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por un valor de \$42.106.69, más los intereses civiles, a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se garantice el pago total.

**b.** Por la suma de \$458.205.96, correspondiente a los incrementos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de \$38.183.83, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice el pago total.

**c.** Por la suma de \$287.230.5 correspondiente a los incrementos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre de 2018, cada una por valor de \$28.723.05, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

**d.** Por la suma de \$932.940.00 correspondiente a las tres mudas de ropa de E.S. y las tres mudas de ropa de S.E. de los meses de abril, agosto y diciembre de 2015, cada una por valor de \$155.490.00, más los intereses civiles a la tasa del 6% anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice el pago total.

**e.** Por la suma de \$996.100.02 correspondiente a las tres mudas de ropa de E.S. y tres mudas de ropa de S.E. de los meses de abril, agosto y diciembre de 2016, cada una por valor de \$166.016.67 más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se garantice su pago total.

**f.** Por la suma de \$1.053.375.78 correspondiente a tres mudas de ropa de E.S. y las tres mudas de ropa de S.E. de los meses de abril, agosto y diciembre de 2017, cada una por

un valor de \$175.562.63, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice el pago total.

*g.* Por la suma de \$730.972.56 correspondiente a las tres mudas de ropa de E.S. y las tres mudas de ropa de S.E. de los meses de abril y agosto de 2018, cada una por valor de \$182.743.14, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total.

**3.1.** El demandado se notificó del auto admisorio de la demanda y se le surtió el traslado de la misma; dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, no ser ciertos y oponerse a la prosperidad de las súplicas de la demanda. Propuso como excepciones, las siguientes:

- COBRO DE LO NO DEBIDO, la que fundamentó en que "se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el presente proceso.

- "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION", la que sustentó en que el demandado no adeuda las sumas de dinero relacionadas en la demanda, "en tanto que ha realizado la totalidad de los pagos de la cuota alimentaria a favor de los menores E.S.Q.Z. y S.E.Q.Z., de cada uno de los meses desde el año 2014, hasta la presente fecha", lo que puede corroborarse con la prueba documental; que con ello, se evidencia que el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias de los niños y por ende, no adeuda las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

- BUENA FE, la que fundamentó en que el demandado siempre ha obrado con el convencimiento de que ha dado cumplimiento con el pago de las obligaciones que le asisten frente a los niños E.S. y S.E.Q.Z., como se demuestra en los documentos anexos.

- *COMPENSACIÓN*, sustentó la misma en que para que canceló por encima del valor acordado por el demandado a la demandante y a favor de los niños en mención.

- *PLEITO PENDIENTE*; excepción que fundamentó en que conforme lo demuestran los documentos allegados, el menor S.E.Q.Z. no es hijo biológico del demandado, el señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ, motivo por el cual se dio inicio al proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD ante el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, proceso que se debe tener en cuenta al momento de dictar sentencia "puesto que existe pleito pendiente, el cual tiene relación directa con los hechos que nos ocupa en esta litis".

- *INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES*; dicha excepción la fundamentó en que el señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ ha dado cumplimiento a cada una de las obligaciones que por ley le corresponde en favor de los menores E.S. y S.E.Q.Z., "esto es el pago de todas y cada una de las cuotas alimentarias y mudas de ropa a que tenían derecho, lo anterior, pese a que el menor S.E.Q.Z. no es hijo biológico del demandado, como se comprueba con el resultado de la prueba de ADN.

Como sustento de las excepciones, allegó varias pruebas documentales.

**3.3.** El Juzgado, mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Octavo (8°) de Familia de esta ciudad, mediante la cual declaró que el niño S.E.Q.Z. hijo de la señora OLGA PAGRICIA ZULUAGA ESPINOSA, no tiene como padre al señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ, declaró la terminación del proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares; posteriormente, mediante providencia del veintinueve (29) de ese mismo mes y año, complementó el auto en mención, en el sentido de advertir que el proceso continúa respecto del niño E.S.Q.Z.

**3.4.** En la etapa de los alegatos, el apoderado judicial de la señora CELIA MARÍA ESPINOSA, solicitó se despachen favorablemente las súplicas de la demanda respecto

del menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, por cuanto el demandado refirió que no había dado alimentos desde el año 2019 hasta la fecha y que solo había aportado \$600.000 desde el año 2014, sin pagar los incrementos de ley; adicionalmente, el padre de los menores se comprometió a pagar los alimentos, lo que no ha hecho, razón por la que es su mandante quien ha asumido la totalidad de los alimentos del niño E.S. Por ello. solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, por la mitad del valor pretendido en la demanda, en razón de los alimentos adeudados en favor del menor en mención, así como por los intereses moratorios, se condene en costas a la parte pasiva y se mantengan las medidas cautelares. La apoderada de la parte demandada solicitó se despachen favorablemente las excepciones planteadas e improcedentes las pretensiones de la demanda dado que quedó demostrado con la prueba documental aportada, que el demandado ha cumplido a cabalidad con las cuotas alimentarias, así como quedó demostrado que la empresa que realiza los pagos, genera un cobro por la transacción, cuyo monto solicitó se tenga en cuenta; además, la progenitora quedó de suministrar una cuenta bancaria para consignar el valor de los alimentos, lo que no hizo; solicitó se tuviera en cuenta las declaraciones rendidas por las partes, además, que su mandante hizo un pago por concepto de gastos educativos por los niños y solicitó se tuviera en cuenta tal valor; reiteró se despachen favorablemente las excepciones planteadas, se nieguen las pretensiones de la demanda y se levanten las medidas cautelares.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia respectiva, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa por activa, pues quien promovió la demanda es la progenitora del niño E.S.Q.Z. y por pasiva, el aquí demandado es el progenitor del niño en cuyo favor se continuó con el trámite del presente proceso, además de que es la persona obligada a suministrar las cuotas alimentarias que son objeto de cobro ejecutivo, conforme se desprende del título ejecutivo aportado al proceso y que es, en este caso, el acuerdo de voluntades suscrito ante la Comisaría Tercera de Familia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

El título ejecutivo, como ya se dijo, la constituye el acta de conciliación celebrada en la fecha referida; en ella, los progenitores de los niños E.S. y S.E.Q.Z., pactaron en su momento, como alimentos, las siguientes obligaciones:

- Como alimentos, el señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ, se comprometió a aportar a título de cuota alimentaria, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS pagaderos en una cuota, que consignaría en la cuenta de ahorros por abrir a nombre de la demandante; en cuanto a la vivienda, se acordó que la misma sería asumida por la demandante; la recreación, estaría a cargo de uno de los padres cuando tuvieran la oportunidad de compartir con su hijo, y que dicho monto no estaría incluido en la cuota alimentaria; en cuanto a los gastos por concepto de educación, como matrículas, pensiones, uniformes, textos serían asumidos en un 50% por cada padre; que dicho rubro tampoco estaría incluido en el monto de la cuota alimentaria, y que el valor de la ruta, está incluido en la cuota fijada. En cuanto al tema de la salud, acordaron los padres que los niños están afiliados a EPS SALUD TOTAL por medio de la madre, OLGA PATRICIA ZULUAGA ESPINOSA; así mismo, acuerdan que los gastos adicionales que no estén cubiertos por la EPS, serán asumidos en un 50% por cada padre.

- En cuanto al vestuario, el demandado, GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ entregará a sus hijos E.S y S.E.Q.Z., mínimo tres (3) mudas de ropa completas al año así: una en abril, y otra en agosto y otra en el mes de diciembre sucesivamente; que

cada muda de ropa tiene un valor de CINETO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00).

- Como incremento, pactaron que los valores acordados se reajustarán a partir del primero (1°) de enero de cada año, de conformidad con el porcentaje igual al IPC.

Documento que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso constituye el título ejecutivo, dado que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, consta en un documento que proviene del deudor y constituye prueba contra él; ahora, tal y como el demandado lo hizo ver en el escrito a través del cual dio respuesta a la demanda, el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dictó sentencia el 26 de septiembre de 2019 a través de la cual declaró que el menor S.E.Q.Z., nacido el 17 de febrero de 2013, hijo de OLGA PAGRICIA ZULUAGA ESPINOSA, no tiene como padre al señor GIOVANNI QUINTERO TÉLLEZ y los efectos que ella conlleva, debe entenderse entonces que tanto el valor de la cuota alimentaria, como del mandamiento de pago, se reduce en el valor equivalente al 50%.

En este orden de ideas, procederá entonces el Despacho a analizar los elementos de juicio aportados al proceso, para establecer si como se afirma, el demandado incumplió con los valores por los que se libró el mandamiento de pago. Para tal efecto se tiene que se practicaron los siguientes medios de convicción:

- El interrogatorio del demandado, señor GIOVANNI QUINERO TÉLLEZ, quien refirió que su relación con la demandante y la progenitora de la misma no ha sido la mejor debido a su separación; que le ha tocado una dura batalla para ver a los niños; que hasta cuando ha podido estar con sus niños, lo ha hecho; se le han truncado sus derechos como padre; que luego de que hubo el fallo de la impugnación de la paternidad, no pudo volver a tener contacto con los niños por cuanto la señora CELIA ESPINOSA, los tiene amenazados; que para el año 2020 no se canceló el valor del colegio para ninguno de los dos; que en el año 2021 estuvieron acosándolo en su parte laboral ya que la señora en mención iba a su lugar de trabajo, dos o tres veces al día, todo el mes, hasta que habló con su jefe y pudo obtener un préstamo para pagar lo que se adeudaba

en el colegio que fueron \$4.200.000.00 y de ahí en adelante, no ha podido tener mayor conocimiento de los niños, porque en una ocasión que tuvo contacto con ellos, éstos le manifestaron que por favor no se les acercara para que no le fueran hacer daño; que la señora CELIA ESPINOSA donde lo ve, lo agrade verbal y físicamente, por ello decidió alejarse; que el 23 de diciembre se acercó para que le informaran qué necesitaban y salieron corriendo, no obstante, les consignó \$500.000; y a partir de ese momento, no volvió a tener ninguna respuesta de ellos. Que hasta donde pudo estar pendiente de los niños, lo hizo y aun cuando el otro niño no sea hijo suyo, siempre ha respondido por él; que hasta el año 2018 cumplió cabalmente con la cuota alimentaria que era \$600.000 por ellos dos y no tuvo en cuenta el incremento de la cuota alimentaria; que el vestuario lo cumplió como fue en el cumpleaños, a mitad y fin de año; que tuvo inconvenientes con el suministro del vestuario porque los enviaba con la ropa nueva y a los quince días los enviaban con la ropa manchada, rasgada, que a ella no le importaba el valor del vestuario, nunca se lo cuidaba, entonces en un momento dado dejó la ropa en su casa de habitación (del deponente), que ello ocurrió entre los años 2015 a 2017, pero después, volvió a enviarles el vestuario. Que luego de que empezó el proceso, no ha sido fácil; en el año 2019, lo que pudo contribuir con la manutención de los niños, lo hizo; del año 2020 y 2021 y hasta esa fecha, el cambio fue total, no ha podido acercarse a los niños y el poder para compartir con los niños. Que en el año 2020 a raíz de la pandemia, no vio a los niños y los volvió a ver en febrero de 2021 para el pago del colegio y de ahí en adelante no volvió a verlos. Refirió que hasta el año 2019 pagó los dineros mes tras mes; en el año 2020 hizo un giro; en el año 2021 pagó el colegio por el monto de \$4.200.000 y considera que ese valor se le debe deducir lo que mensualmente debe cancelar. Que a raíz del fallo de la impugnación de la paternidad, solicita se fije una cuota alimentaria a su cargo, sin embargo, tratará de no dejar solo al otro niño.

En el archivo 26 de las diligencias, advierte el Despacho que se encuentra el ejemplar del auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos llevado a cabo ante el ICBF centro Zonal de Santa Fe de fecha 16 de febrero de 2022,

de cuyo literal g. se desprende que a la señora CELIA MARÍA ESPINOSA le fue otorgada la custodia de los niños E.S y S.E.Q.Z.

El Juzgado, en auto proferido en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2022, tras negar la solicitud de nulidad planteada por la señora CELIA MARÍA ESPINOSA, reconoció el interés que tiene para actuar en el presente proceso por ostentar la custodia del niño E.S.Q.Z. y se dispuso escucharla en testimonio, cuya audiencia se llevó a cabo el 13 de febrero de 2023, quien refirió ser la abuelita de los dos niños, y EL conocimiento que tiene es que el demandado como padre, no ha respondido como debe ser; que no ha respondido ni económicamente, ni paternalmente, brindándoles el amor que los niños merecen. Refirió que desde el año 2019 ella tiene a su cargo a los dos niños, y él no ha respondido por ellos y que su hija OLGA PATRICIA tiene problemas de alcoholismo y no ha sido consiente de la responsabilidad que tiene porque mantiene tomada; que de ello tiene conocimiento el demandado y ella como abuelita, los citó a los dos por el descuido que tenían los niños; que el demandado nunca les ha ayudado a los niños y citó al demandado a la Comisaría de Familia y él no aceptó nada; que por última vez lo citó al ICBF, y el demandado fue a la citación, le comentó a la Defensora de Familia que con ella no tenía nada que hablar, que lo único que quería era dinero; que fue otra vez a Bienestar Familiar, expuso el caso, le hicieron llevar los papeles con los que acredita las recaídas de su hija; que ella, la declarante, asumió el cuidado de los niños a partir del mes de junio del año 2019; y con anterioridad a esa fecha, de vez en cuando consignaba el demandado, hecho que le consta por los comentarios de su hija, OLGA; que ella, la declarante, citó a los dos padres de los niños por la irresponsabilidad de ellos como padre y él se hizo cargo de que él iba a responder por sus hijos, acta que tiene como fecha 10 de noviembre de 2020; que Giovanni no sabe dónde viven los niños porque de la tienda le llevaban licor a su hija y por eso tuvo que sacar a los niños de dicho entorno; sin embargo, el demandado labora a tres cuadras donde la deponente trabaja desde hace treinta y tres años y lleva a los niños sábados y domingos y aun cuando pasa el demandado cerca, ni los ve. Que el demandado pagó un dinero por concepto de gastos educativos en el año 2021, oportunidad en la que él canceló \$4.200.000 y

ella, la testigo, pagó aproximadamente 3.700.000.00; reiteró que desde que tiene los niños bajo su responsabilidad, el demandado no ha cancelado dinero alguno por concepto de alimentos. Que ella cambió de domicilio el 15 de enero de 2022, y el demandado le manifestó que no lo volviera a buscar que fue para la época en que consignó el dinero para el pago de los gastos educativos de los niños. lo que ocurrió en el mes de marzo de 2021. Refirió que en este momento su hija, la madre de los niños, está en la Clínica de la Paz. Que antes de cambiar de domicilio, el demandado sabía dónde vivían los niños. Aseguró que el demandado nunca ha asumido el rol de padre, hecho del que tiene conocimiento porque siempre ha estado ella con los niños.

Como puede inferirse del contenido del mandamiento de pago, se tiene que el mismo se libró primero, por los incrementos de las cuotas alimentarias que dejó de realizar el demandado desde el momento mismo en que fue fijada la cuota alimentaria que es objeto de cobro ejecutivo, hasta el mes de octubre de 2018 y por el vestuario que dejó de proveer desde el mes de abril de 2015 hasta el mes de agosto de 2018; ahora, el demandado al momento de plantear las excepciones con las que pretende enervar las súplicas de la demanda, allegó fotocopias de recibos consistentes en facturas de compra de víveres en supermercados, de medicamentos de Farmatodo y sendos recibos a través de los cuales pretendió probar el pago de la cuota alimentaria a la que se comprometió en el documento base de este proceso; sin embargo, como ya se dijo, en este caso es objeto de cobro ejecutivo los valores que por concepto de incremento de la cuota alimentaria dejó de cancelar el demandado, dineros que evidentemente adeuda, si se tiene en cuenta que el mismo demandado en su interrogatorio expuso que hasta el año 2018 cumplió cabalmente con la cuota alimentaria que era \$600.000 por ambos niños y que no tuvo en cuenta el valor del incremento; de manera que es evidente que el demandado confesó el hecho de no haber aplicado a las sendas cuotas alimentarias que canceló, el incremento que sufrió la misma cada año.

Ahora, en cuanto al vestuario, debe tenerse su dicho como confesión, pues aun cuando adujo haber comprado mudas de

ropa para el menor alimentario y haber tenido sendos inconvenientes en dicho aspecto por cuanto al momento de ejercer su derecho a las visitas, el menor era enviado no de manera adecuada, de allí que optó en un comienzo por dejar las prendas de vestir en su casa de habitación pero luego optó por enviarlas de nuevo, con tal manifestación queda claro que el demandado suministró dicho rubro en especie, cuando la obligación pactada lo fue en dinero y conforme lo previene el artículo 1627 del C.C., inciso 2°, **"El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida"**.

Ahora, ciertamente la demandante no concurrió a la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, circunstancia que trae como consecuencia la confesión de los hechos que sustentan las excepciones, sin embargo, en este caso, en lo que atañe a los hechos que sustentan las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", no tienen relevancia pues como viene de verse, el demandado en el interrogatorio confesó no haber realizado incremento alguno a la cuota alimentaria fijada en el título ejecutivo y el haber dado el aporte del vestuario en especie cuando lo pactado era en dinero; de manera que el aporte del vestuario hecho en especie no pueda tenerse en cuenta como pago del monto que por dicho concepto es objeto de cobro ejecutivo.

En lo que respecta a las demás excepciones planteadas como "BUENA FE" y "COMPENSACION", las mismas no tienden a enervar las suplicas de la demanda, pues al aducir el demandado que siempre ha obrado con el convencimiento de que ha dado cumplimiento al pago de las obligaciones que le asisten frente a los niños y que ha actuado con buena fe "exenta de culpa", no conlleva necesariamente a concluir que la obligación que es objeto de cobro ejecutivo haya sido satisfecha; es más, como viene de verse, quedó claro que el mismo demandado confesó no haber aplicado a las cuotas alimentarias el incremento convenido para ellas.

También planteó la excepción que denominó "COMPENSACIÓN", a través de la cual solicitó se aplique los

valores que haya cancelado por encima del valor acordado a la deuda objeto de cobro ejecutivo; valor que muy posiblemente hace referencia al monto de \$4.200.000, pues a su juicio canceló dicho valor por los dos niños cuando su responsabilidad recaía sobre uno de ellos; excepción que al igual que las anteriores no tiene vocación de prosperar, en primer lugar, porque aun cuando evidentemente está probado tal aporte económico, no quedó demostrado que correspondiera a los dos niños, mas aun cuando la abuelita materna aseguró que por su parte, pagó el valor \$3.700.000, montos que valga recordar, fueron sufragados por los gastos educativos, concepto por el que no se está cobrando suma alguna; y en segundo lugar, porque aun cuando se aceptara en gracia de discusión que la mitad del valor que canceló el demandado por concepto de los gastos educativos no estaba en la obligación de realizarlo, no puede plantear que se compense el valor cancelado adicionalmente, a los montos que se cobran ejecutivamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 425 del C.C., que dispone "El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él".

En cuanto a la excepción de *PLEITO PENDIENTE*, la misma no tiene el carácter de ser una excepción de fondo, sino previa conforme se desprende del contenido del artículo 100-8° del Código General del Proceso, y aunque tuviera la connotación de ser una excepción de fondo, tampoco estaría llamada a prosperar si se tiene en cuenta que no quedó probado dentro del proceso que por las mismas pretensiones y con base en los mismos hechos, la aquí demandante haya promovido otro proceso y que se encontrara en curso; y el que se encontrara en trámite para el momento en que el demandado fue vinculado al proceso el juicio de impugnación de la paternidad respecto del niño *S.E.Q.Z.*, de ninguna manera tiende a estructurar la excepción a la que se alude.

Y, por último, en cuanto a la excepción "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", a juicio del Despacho, la motivación dada por la parte pasiva a la misma no tiende a configurar la excepción; y por el contrario, la obligación alimentaria que es objeto de cobro ejecutivo se encuentra respaldada por el documento que constituye el título ejecutivo

y que consiste en el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014); obligación alimentaria que se encuentra incólume, dado que ni se ha extinguido la obligación alimentaria y tampoco ha sufrido ninguna variación.

De acuerdo con lo anterior, tras declararse infundadas las excepciones planteadas, se ordenará seguir adelante la ejecución por la mitad del valor que se libró el mandamiento de pago, esto es, por el monto de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.613.812.55), si se tiene en cuenta que el valor total de la orden de apremio, asciende a CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$5.227.625.10), ejecución que se extiende por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se siguieron causando desde la fecha de corte del mandamiento de pago, se ordenará elaborar la liquidación del crédito, acto procesal que está a cargo de las partes, conforme lo previene el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones planteadas y que fueron denominadas como "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", "BUENA FE", "COMPENSACIÓN", "PLEITO PENDIENTE", e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.613.812.05) y por las cuotas

alimentarias que se siguieron causando desde la fecha de corte del mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán allegar la misma, conforme lo previene el artículo 446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b21cf73c8d234657c451a2b713e08925d25578548feb31134f0a8063d666e**

Documento generado en 07/07/2023 05:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de YEIMY LUCIA VILLAMIL ROJAS representante legal de los menores de edad THOMAS RIAÑO VILLAMIL y LAURA VALENTINA RIAÑO VILLAMIL contra RICARDO ANDRÉS RIAÑO BARRUETO, RAD. 2019-00164.**

*De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 18).*

*En atención a la solicitud visible en el archivo 15, hágase la entrega de los dineros que por concepto de alimentos, reposen en arcas del Despacho y estén pendientes de pago a favor de la señora YEIMY LUCIA VILLAMIL ROJAS. **Por secretaría proceda de conformidad.***

*Ejecutoriada esta la providencia procédase de inmediato con la elaboración de los oficios ordenados en autos concomitantes y cumplido esto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22f8aadf84648040b0f6fb1bef27f38500d14d0def8a554244daa4507d819f3**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de SANDRA YANET BUITRAGO GAMBA contra JAVIER OSWALDO MOLINA WALTEROS, RAD. 2019-00257.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de Sandra Yanet Buitrago Gamba y Javier Oswaldo Molina Walteros.

2. Como quiera que la parte demandante solicita que se designe un Perito Partidor según archivo 19 del expediente digital, se da por entendido que las partes no tienen interés de nombrar uno, por lo tanto, se designará como partidor en el presente asunto a un abogado de la lista de auxiliares de la justicia.

Se designa como partidor a los siguientes abogados:

- Dr. Carlos Adan Zuluaga Pulido, quien puede ser notificado en la dirección CL 45 A N 14 – 55.
- Dr. Williams Fernando Franco Paramo, quien puede ser notificado en la dirección Av. Jimenez N 9-14 Of. 612.
- Dra. Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes, quien puede ser notificado en la Carrera 3 A N 46-38.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidor en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f8f4a627f9931ca3c32d4eae7762cac3562453fbe4879f0d6f34cb75f7b64**

Documento generado en 07/07/2023 05:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Divorcio de INGRIT CAROLINA TÉLLEZ ESPITIA contra GILBERTO GRANADOS CASASBUENAS, RAD. 2020-00233.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en providencia de fecha 19 de mayo de 2023, en la cual revocó en su integridad la sentencia proferida el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por este Despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1db2b5817f0345fd0cbf039bee09afb069284271b3bccf9257ca2deba135e**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de JOSÉ ARMANDO ROMERO contra SANDRA MALLERLY ROMERO AGUDELO, RAD. 2020-00471.**

*De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 50).*

*En atención a la solicitud visible en el archivo 48, hágase la entrega de los dineros que por concepto de alimentos, reposen en arcas del Despacho y estén pendientes de pago a favor del señor JOSÉ ARMANDO ROMERO. **Por secretaría proceda de conformidad.***

*Ejecutoriada esta la providencia procédase de inmediato con la elaboración de los oficios ordenados en autos concomitantes y cumplido esto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*Se le reconoce personería al estudiante CRISTIAN DAVID MONTEALEGRE SUESCUN miembro adscrito del consultorio jurídico de la Universidad El Bosque, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de la sustitución de poder que realizó el estudiante JUAN SEBASTIÁN LA ROTTA CASTRO (archivo 45).*

*Se le reconoce personería al estudiante NATALIA ESPINEL RODRÍGUEZ miembro adscrito del consultorio jurídico de la Universidad El Bosque, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en virtud de la sustitución de poder que realizó el estudiante CRISTIAN DAVID MONTEALEGRE SUESCUN (archivo 52).*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac03763a70817a2e762ea7fd9e2225a58c3c8ee5408f0b905c9b53f83d8abc**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR S.C.D. promovido por la señora TATIANA ALEJANDRA BEJARANO HERNÁNDEZ en contra del señor SANDRO CAMILO DALLOS CAMARGO, RAD. 2020-592.**

Teniendo en cuenta la aceptación al cargo de Curadora Ad Litem de la Dra. Olga Yamileth García Ceballos, como consta en el archivo 30 del expediente digital, quien a su vez contestó en tiempo la demanda, en los términos del documento visible en el archivo 32 del expediente digital.

En consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del Proceso a las **10:30 am** del día **24** del mes de **Octubre** del año **2023**, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

1. Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

2. Por Secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

a) Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

b) Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Notificar la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el registro público de la ADRES el demandado figura como afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, se ordena oficiar a dicha entidad de salud para que informe la dirección de notificación que reporta el demandado en su base de datos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f46588930c8e918b4156091d0e22a59c96be0768f96cbbf609618e37d97e3**

Documento generado en 07/07/2023 05:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.SUCESIÓN INTESTADA DE SANTIAGO MENDOZA RAMÍREZ Y  
CHRISTINA BLANCO ROJAS, RAD. 2020-608.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Jhon Jairo Espinosa, tendiente a que se le reconozca como heredero dentro de la presente causa sucesoral, como quiera que no allegó prueba idónea que acreditara su condición de hijo del hoy fallecido Santiago Mendoza Ramírez.

2. En atención a la solicitud presentada por el Dr. Juan Evangelista López Cárdenas, visible en el archivo 51 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G. del P., se ordena a la Secretaría compartirle el link del expediente de la referencia para su consulta.

3. Por último, se ordena a la Secretaría dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 12 de septiembre de 2022 y reiterado en auto del 15 de junio de 2023, en el sentido de librar el correspondiente oficio a la DIAN para los efectos del artículo 844 del E.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242a4da2c9ac7638bdc70230209ea88a4e3c25265d27503aa4b3d09668fc8bec**

Documento generado en 07/07/2023 05:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos LIZ ANDREA GONZÁLEZ ÁNGEL en representación legal de A.M.R.G. contra JEAN FRANCO ROJAS TORRES, RAD. 2021-00549.**

*Téngase en cuenta que el demandado JEAN FRANCO ROJAS TORRES se notificó de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a las diligencias obrantes en el archivo 19 del expediente digital.*

*Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y como quiera que no resulta procedente que actúe en causa propia sin tener la calidad de abogado, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que se le requiere para que en el término de tres (3) días, se sirva acreditar su calidad de abogado, o en su defecto proceda conferir poder a un profesional del derecho que avale y coadyube la contestación obrante en el archivo 20 del expediente.*

*Vencido el anterior término, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b812aa3edec55728205a8e6b7f5f68c5ffcaca6d29e12164424b2ef0e7e3955e**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Designación de Guarda de los menores de edad D.B.M.A., D.A.M.A. y K.A.M.A. promovido por la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, RAD. 2021-00657.**

*Se agrega a los autos los inventarios de bienes correspondientes al menor de edad N.D.G.O., obrante en archivo 15.*

*Por otra parte, se requiere a la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS para que se acerque al Juzgado en cualquier momento, en horario de atención al público a fin de realizar el acta de posesión del cargo en el cual fue nombrada en sentencia del 27 de marzo de 2023.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2764e82f7ead1b9cf771adfc200e755eb61fa1edc0192f33b0e4c0ca8a8aa8**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Investigación de Paternidad de María Alejandra Gaviria Losada en contra de los Herederos determinados e indeterminados de José Mateo Pineda Leguízamo (q.e.p.d.) RAD. 2021-00727**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los efectos legales la aceptación del doctor **Jorge Enrique Jola Ballén**, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido José Mateo Pineda Leguízamo. Se ordena a la Secretaría correrle traslado del auto admisorio de la demanda por el término legal de veinte (20) días. Para el efecto se ordena compartirle el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb651a3802a045c90f3a693a2b12e9a540625a084b2402fbb44d4411f10bba51**

Documento generado en 07/07/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE HENRY  
FIERRO SANDOVAL EN CONTRA DE MELBA CONSUELO NOVA  
SANTAMARÍA, RAD. 2022-79.**

En atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandada y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en el acta de la audiencia celebrada el día 1º de febrero de 2023 frente al nombre de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el mismo, en el sentido de indicar que la demandada es la señora **Melba Consuelo Nova Santamaría** y no como quedó allí indicado. Así mismo, se corrige el ordinal cuarto del acta de la audiencia celebrada el 1º de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del obligado a suministrar vestuario a la menor A.S.F.N. es el señor **Henry Fierro Sandoval** y no como quedó allí indicado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594829f2ef74d2623f53cea315bd6c1c5256280b4ea399a20252ace50bd59204**

Documento generado en 07/07/2023 05:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de DIANA PAOLA ROMERO ZARATE contra JHON HAROLD GIRALDO SOSA, RAD. 2022-00188. (reconvencción)**

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por JHON HAROLD GIRALDO SOSA contra DIANA PAOLA ROMERO ZARATE, dentro de la demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.*

*La presente demanda se notifica por estado en virtud de lo dispuesto en el art 371 del CPG.*

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.*

*De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes, remítasele el link de consulta para lo de su trámite. **Secretaría proceda de conformidad.***

*Se reconoce personería a la abogada **MARITZA ESGUERRA CAVIEDES** como apoderada judicial del demandante en reconvencción, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(3)**

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abaa94a500a402d541c1da63f7078da3fceacdc9cb43f2577b2608702cb34ae**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de DIANA PAOLA ROMERO ZARATE contra JHON HAROLD GIRALDO SOSA, RAD. 2022-00188. (Cuaderno principal).**

*Téngase en cuenta que el señor JHON HAROLD GIRALDO SOSA, se notificó del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderada conforme el acta de notificación obrante en archivo 15, quien en términos contestó la demanda a través de apoderado judicial. (archivo digital 17).*

*Se reconoce personería jurídica a la abogada MARITZA ESGUERRA CAVIEDES como apoderada del demandado JHON HAROLD GIRALDO SOSA, en los términos y fines del poder conferido.*

*Una vez se adelante la actuación correspondiente a la demanda de reconvención, se dispondrá lo pertinente a la continuación de este trámite.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(3)**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48566cfd1f54dc1aaf5b8f4ad62d24c2561e42402c2e72adef0ad35e6234a5**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. DIVORCIO DE JUAN PABLO BARRERO MONTALVO  
EN CONTRA DE LINA VALERIA ROMERO SERRANO, RAD.  
2022-239.**

Sería del caso resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto del 23 de enero de 2023, así como el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demanda en contra del auto del 18 de agosto de 2022, sino se advirtiera que mediante los memoriales obrantes en los archivos 28, 29 y 30 del expediente digital, los apoderados judiciales de las partes solicitaron la terminación del proceso de la referencia, acompañando su solicitud de la escritura pública No. 0701 del 17 de abril de 2023 de la Notaria Sesenta y Seis (66) del Circulo Notarial de Bogotá; revisada la misma, se evidencia que los extremos procesales obtuvieron el divorcio del matrimonio civil, base de la acción declarativa que aquí se tramita y, además, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, y establecieron las obligaciones frente a los menores E.B.R. y S.B.R., por tanto, el proceso de la referencia carece de objeto y por eso, habrá de terminarse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de divorcio del señor Juan Pablo Barrero Montalvo en contra de la señora Lina Valeria Romero Serrano, por carencia actual del objeto, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el asunto.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a466bb70068d75304f68368ab8c05b1aabb86538491d06e33d077142dcdcc3a**

Documento generado en 07/07/2023 05:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE LOS MENORES D.A.M.P.  
y D.S.M.P. DE JULIE JANETH PÉREZ RICO EN CONTRA DEL  
SEÑOR ÓSCAR MAURICIO MORALES LONDOÑO, RAD. 2022-  
562.**

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se requiere al referido profesional del derecho para que aporte el mensaje de datos mediante el cual se le notificó al demandado de la admisión de la demanda. Lo anterior, por cuanto en el expediente únicamente obra la constancia de entrega y los anexos remitidos.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ff76ce5528811f5f311a9c5fd868f5939f579cb4f673722369361c6d74cf60**

Documento generado en 07/07/2023 05:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUZ YANETH GÓMEZ QUINTERO contra HECTOR JULIO MÁRQUEZ GALÁN, RAD. 2023-00243.**

1. Como quiera que según escrito visible en el archivo 07 del expediente digital el demandado Héctor Julio Márquez Galán, referencia el número de proceso y fecha consignados en el Auto que admite la demanda, se tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del Proceso

2. Teniendo en cuenta que el señor Héctor Julio Márquez Galán, manifestó no tener los recursos para sufragar los gastos de un abogado, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del C. G. del P., se concede al señor Héctor Julio Márquez Galán el beneficio del amparo de pobreza.

En consecuencia, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa a la **Dra. Yady Milena Santamaria Cepeda**, como abogada en amparo de pobreza del demandado. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios del artículo 154 del C. G. del P. Hágansele las prevenciones de ley.

Debe entenderse, conforme lo anterior, que el término para contestar la demanda se encuentra suspendido, hasta tanto el auxiliar de la justicia designado manifieste su aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf818f2f947d46e1d6957398461c4cbb975293332f4b373d2aeb0cdc193302**

Documento generado en 07/07/2023 05:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil  
vientos (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL  
INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.1200/22  
DE JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ EN CONTRA DE  
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, RAD. 2023-270.**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en el ordinal primero del auto calendado el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se corrige el mismo, en el sentido de indicar que la nulidad declarada es de todo lo actuado al interior del trámite de la imposición de la sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección adelantado por el señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ en contra de la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, a partir de la audiencia celebrada el **veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, mediante la cual se dio apertura a la instrucción de dicho trámite y no como quedó allí indicado.

Se ordena **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7d81b5fcc317f71bb7eac6123d56853ebf2312c4fa4d7d35c54b590ee9c53**

Documento generado en 07/07/2023 05:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA ADELA  
CAMARGO VARGAS EN CONTRA DE DANILO YOPASA,  
RAD. 2023-287.**

Se acepta la renuncia de la Dra. Zamira del Carmen Perea Mosquera al poder conferido por la parte demandante. Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., la renuncia pone fin al proceso cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e1dd82466ecbed53bf677ee36ea4b6c8becccd4ec71dfd517747af3536eb5f**

Documento generado en 07/07/2023 05:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida de Protección de SANDRA MILENA SUAREZ TAMAYO victima D.S.A.S.  
Contra JAIME LEONARDO ALVARADO RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00379.**

*Sería del caso realizar pronunciamiento sobre del grado de consulta al que se encuentra sometida la decisión adoptada el 20 de junio de 2023 (páginas 304 a 309, archivo digital 01), proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá II, sino fuera porque este Juzgado no es competente, teniendo en cuenta que, con anterioridad, con la finalidad de resolver el grado de consulta de la providencia del 28 de octubre de 2019 (páginas 216 a 220), el presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C.*

*Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, funcionario competente para conocer de la presente acción.*

*En consecuencia, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,*

**RESUELVE**

*PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C. la presente acción OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.*

*TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1827816b82a3d4a28f7b6a6808b63d03ac3212c67f7878ef91dd3e7502689605**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Adopción Instaurada por LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA y PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ en favor del menor de edad A.F.V.R., RAD. 2023-00382.**

*Reunidos los requisitos legales, se dispone:*

**ADMITIR** la presente demanda de **ADOPCIÓN** instaurada a través de apoderado por **LESLYE JOHANA GARZÓN ZAMORA y PAUL CAMILO CONTRERAS ARBELÁEZ** en favor del menor de edad **A.F.V.R.**

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.*

*Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.*

*Notifíquese al Agente del Ministerio Público.*

*Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f230a7629db9e480c1eaaa97f5981e91218e58f05023d8efa96214281dfa53**

Documento generado en 07/07/2023 03:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**